

de Octubre del mismo año, y dependerán directamente del Ministro de Fomento.

Artículo 3.º Las finalidades que fueron encomendadas al Instituto de estructuración minera por el citado Real decreto de 6 de Septiembre de 1929, en cuanto se refieren a conocer, ordenar y estructurar la producción minera en España—salvo en lo que a combustibles minerales se refiere, que quedarán afectas al Consejo Nacional y Sección de Combustibles de la Dirección de Minas, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia—, vigilar y encauzar el comercio y transformación de las substancias minerales y de los materiales que se obtengan directamente de su tratamiento, así como la propuesta de las reformas legislativas que sean convenientes para el más fácil cumplimiento de aquellos fines, se transfieren al Consejo de Minería, que atenderá al cumplimiento de las mismas con el concurso que sea necesario por parte de los Centros y Dependencias, tanto centrales como provinciales, del Servicio oficial de Minas, y oirá a las Cámaras Mineras en cuantos asuntos supongan modificaciones de carácter legislativo o se refieran al fomento y desarrollo de las explotaciones mineras, estructuración de las concesiones y beneficio de sus productos en el país, exportación de los mismos cuando los mercados interiores no puedan absorberlos íntegramente; creación de industrias nuevas minerometalúrgicas; agrupación, inteligencia o consorcio de las existentes, con el fin de abaratar y mejorar sus productos; organización de fines comerciales, tanto en el país como en el extranjero; determinación de los precios de coste en las distintas ramas minera y metalúrgica de la producción interior, y, en general, en cuantos asuntos no sean de un orden estrictamente oficial o administrativo.

Artículo 4.º De acuerdo con lo previsto en el Real decreto de creación del Consejo de Minería y Reglamento para su régimen interior formarán en lo sucesivo parte del mismo como Vocales los tres Jefes de Sección de la Dirección general de Minas y Combustibles y el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás Vocales, Inspectores generales del Cuerpo de Minas.

Artículo 5.º Per el Ministro de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que puedan ser precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Por virtud de la Ley de 24 de Mayo de 1883, que la de República de 24 de Junio de 1908 declaró expresamente vigente con toda su fuerza, quedó estatuida la acción técnica y administrativa que el Estado había de ejercer en los montes públicos para garantizar los intereses sociales de utilidad pública a que obedece su inclusión en el Catálogo, confiando su artículo 13 la plena administración de los pertenecientes al Estado al Ministerio de Fomento y determinando el 14 la que había de ejercer en los restantes.

Esta acción propia o tutelar para la conservación y fomento de bienes que afecta a intereses sociales y patrimoniales del Estado ha sido y debe ser ejercida siempre directamente por la Administración pública como única y genuina representación de aquél, sin que quepa invocar un propósito descentralizador del Poder ejecutivo, aunque sea con carácter particularísimo hoy y para el porvenir generalizable, a fin de delegar aquella fundamental acción que le fué conferida por leyes especiales, a favor de organismos provinciales a los que con un criterio estrictamente constitucional no es posible otorgarles la necesaria autonomía para suplirlo.

Pugna, además, tal ensayo no sólo con el carácter de generalidad que a toda ley ha de acompañar, sino con las realidades que en materia forestal cada día aconsejan con mayor imperio extender la acción del Estado para crear su patrimonio forestal, conservar y fomentar el de las Corporaciones públicas impidiendo extralimitaciones en su usufructo a la vez que se las auxilie en la repoblación y llegar con ella hasta la protección y defensa de la riqueza forestal privada con medidas directas de Gobierno ya iniciadas en numerosas disposiciones legales, alguna de las cuales, como ocurre con la ley de Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918, se impusieron con carácter apremiante, aunque sólo fuese transitoria.

Estas consideraciones hacen prever los escasos o nulos efectos de la delegación a favor de la Diputación de Navarra de la acción del Estado en sus montes de dicha provincia, que para su perfecta conservación nada deja hoy por desear, resultando, por

otra parte, peligroso dar a esta medida un carácter de generalidad que estaría en contradicción con el espíritu de las leyes forestales vigentes y con las realidades que cada día lo imponen con mayor fuerza social y económica.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 690.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto del Ministerio de Fomento número 1.488, de 15 de Agosto de 1927, transmitiendo a la Diputación provincial de Navarra la administración y gestión técnica de los montes que al Estado pertenecen de dicha provincia.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Vista la instancia presentada por el Secretario general del Real Automóvil Club de España, en nombre y representación del mismo, en la que, entre otros extremos, solicita se suprima el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, de 17 de Julio de 1923, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929:

Resultando que sobre lo ordenado en dicho apartado del artículo referido que dice: "La luz que ilumina la placa posterior podrá encenderse desde la dirección del coche, pero a condición de que mediante algún dispositivo, de que en tal caso deberá ir provisto, una vez encendida aquella, sólo pueda apagarse deteniendo el coche", se solicita su supresión por considerar es una medida ineficaz en la práctica, costosa, dado el gran número de vehículos de motor mecánico existentes en España, y vejatoria para los conductores, al considerar a todos "a priori" capaces de apagar las luces del coche para huir,

en casos de accidente, a fin de eximirse de la responsabilidad que pudiera corresponderles, y atendiendo, además, que en ningún país extranjero, ni aun en los que van a la cabeza del movimiento automovilista, se ha adoptado tal medida:

Considerando que la supresión de dicho apartado c) del artículo 182 es atendible, por las razones expuestas por el Secretario general del Real Automóvil Club de España, así como también otras quejas llegadas a este Ministerio contra dicho artículo:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 691.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, de 17 de Julio de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929.

Artículo 2.º Queda modificado, en consecuencia, el artículo 204 del mismo Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, suprimiendo del mismo todo lo referente al apartado c) del artículo 182; y

3.º Se anula la Orden de la Dirección general de Obras públicas, de 25 de Enero de 1930, en virtud de la cual se aprobó un aparato de los que reúnen las condiciones previstas en el referido apartado c) del artículo 182 y se fijaban las fechas a partir de las cuales era obligatorio instalar esta clase de aparatos en los vehículos de tracción mecánica.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Las concesiones de parcelas en la zona marítima, destinadas a depósitos o criaderos de moluscos, están reguladas por Real decreto de 18 de Enero de 1873, y en esta Soberana disposición se inspiran las Reales órdenes de 28 de Enero de 1885 y 30 de Mayo de 1884, que se re-

fieren, respectivamente, a depósitos o criaderos de crustáceos y a establecimientos de piscicultura.

En los cincuenta y cuatro años transcurridos desde la primera fecha se han llevado a los organismos de la Administración pública diversas modificaciones con el cambio consiguiente en las facultades y hasta en la denominación de los Centros que preceptivamente han de entender en los expedientes a que dichas concesiones se refieren, lo cual origina vacilaciones y dudas en la adaptación del espíritu de aquellos preceptos a las realidades presentes.

Por otra parte, las tres clases de aprovechamientos citados, si bien diferentes en su régimen de explotación, son análogos por su alcance en orden administrativo, ya que siempre exigen ocupación de superficie y son obligadas idénticas garantías del interés público. Unidas estas razones a la conveniencia de acomodar la tramitación de estas clase de asuntos a las normas generales de procedimiento seguidas en este Ministerio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el informe emitido por el Consejo Superior de Pesca y Caza, tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Reglamento para la tramitación de los expedientes sobre concesión de depósitos fijos de pesca, mariscos y crustáceos vivos y establecimiento de cría de los mismos.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 692.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos fijos de peces, moluscos o crustáceos vivos y establecimientos de cría de las mismas especies.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Reglamento para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos de peces, moluscos y crustáceos vivos, y establecimiento de cría y explotación de los mismos.

Artículo 1.º Para obtener la concesión de un terreno en la zona marítimo-terrestre, con el fin de establecer

un depósito de alguna o algunas especies de peces, moluscos o crustáceos, o instalación para cría y recría de esas mismas especies, el interesado, que habrá de ser necesariamente español, presentará al Director local de la provincia marítima a que pertenece el lugar elegido, una solicitud pidiendo la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente de un anuncio que exprese su deseo, acompañando una nota que contenga: el nombre del peticionario y de un representante suyo, en su ausencia; la clase de aprovechamiento que proyecta; la extensión y situación del terreno que comprenda y el distrito marítimo a que pertenece el terreno.

El Director local de Pesca redactará y remitirá al Gobernador el anuncio, con la nota y la instancia, interesando su inmediata publicación y el envío de un ejemplar del mismo. En el anuncio se expresará que se abre un plazo de quince días, fijando precisamente el día y la hora en que termina, durante cuyo plazo el peticionario presentará un proyecto en la Dirección local de la provincia, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada y sean incompatibles con él.

Terminado el plazo fijado, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Artículo 2.º Los proyectos se presentarán precintados en la Dirección local de Pesca, en el plazo antes fijado, y deberán constar de Memoria, presupuesto y tres ejemplares de los planos, autorizados con la firma de un Ingeniero.

La Memoria, además de todo lo relativo a la explotación y organización de lo que se ha de establecer, contendrá la propuesta del plazo para empezar y para concluir las obras, debiendo contarse este último a partir del momento en que el concesionario obtenga la autorización formal y efectiva, razonando las circunstancias técnicas y económicas que induzcan a proponer aquellos plazos.

A los proyectos se acompañará por separado instancia en que se concrete la petición, en la cual se habrá de hacer constar el nombre y todo lo relativo a la extensión del dominio público que se pide. Se acompañará también el resguardo de haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, y a disposición de la Jefatura de Obras públicas de la provincia el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

En las instancias deberá señalarse el domicilio del peticionario y de su representante en la capital de la provincia marítima.

En la Dirección local se registrará la fecha y hora de entrega de las instancias y proyectos correspondientes, dando al interesado recibo donde conste todo ello.

Artículo 3.º Seguidamente se procederá a la información pública, redactándose al efecto, por el Director local de Pesca, otro edicto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación, pueda concurrir a la Dirección